



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-06-2022

ESTADO No. 095 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2019-00593-01	LIGIA RAMIREZ RAVE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2016-00363-02	ARISTIDES PAEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2021-00084-01	ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: A.E. 11001-33-42-051-2019-00593-01
Demandante	: LIGIA RAMÍREZ RAVE
Demandada	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: A.E. 11001-33-35-012-2016-00363-02
Demandante	: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33 -35-025-2021-00084-01
DEMANDANTE: ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la UGPP, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido proveído, para que se revoque y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía solicitado. Como fundamentos del recurso, señaló que el auto desconoce las normas jurídicas a aplicar y que crea reglas no contempladas en tales normas, situación que vulnera entonces el principio de legalidad y el deber constitucional de estar sometidos al imperio de la ley, pues lo cierto, es que, el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y fácticos requeridos por las normas citadas, situación que en efecto no desconoce la providencia recurrida, pues se reitera que, los argumentos dados en ella exceden lo contemplado por el legislador procesal.

Indicó que la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, se encuentra en el hecho que la entidad llamada en garantía, en caso de que se dicte sentencia accediendo a todas las pretensiones o parcialmente a ellas, debe ejercer su derecho defensa frente a ello, pues como bien lo anotó la providencia recurrida, es el empleador quien tiene la obligación de efectuar las cotizaciones y bajo la norma constitucional en cita la prestación económica solo puede ser liquidada con base a las cotizaciones efectuadas, esto es con base a los factores salariales sobre los cuales se calculó y realizó materialmente el aporte al sistema de pensiones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33 -35-025-2021-00084-01

Señaló que es claro y se reitera que la providencia recurrida lo acepta que, quien tiene la obligación legal de realizar las cotizaciones es el empleador, lo cual implica, que es este el vínculo legal que se cimentó la solicitud de llamamiento, pues, contrario a lo que sostiene la providencia censurada, el vínculo legal que estableció el legislador procesal no fue directamente con quien realiza el llamamiento, sino por los efectos negativos que le ocasione el futuro fallo judicial, fallo que como se anotó, en caso de acceder total o parcialmente a las pretensiones reliquidará la prestación lo cual hace imperativo verificar si sobre esas órdenes se dejaron de realizar cotizaciones por parte del empleador.

Que como sustento de lo indicado se tiene que las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, proferidas todas por la Corte Constitucional, indican que las prestaciones económicas deben ser liquidadas con base a los factores salariales efectivamente recibidos por el trabajador y que el empleador hubiere cumplido con la obligación de cotización y aporte al sistema pensional.

Finalmente, reitera que en caso de que se dicte sentencia condenatoria, quien tiene el deber legal de responder por la cotización de factores salariales a tener en cuenta, en virtud de la sentencia, es el llamado en garantía en su calidad de empleador, por lo cual, negar en esta instancia el llamamiento en garantía es asignarle vía judicial obligaciones y cargas a mi representada que por ley no tiene, así mismo, es desconocer principios como el de sostenibilidad del sistema pensional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine acudiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le negaron la reliquidación de su pensión, proferidos por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Como restablecimiento del derecho solicita a la entidad demandada que reliquide su pensión de jubilación, efectiva a partir del 2 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta en el IBL pensional el 75% de los factores salariales, devengados en el último año de servicios transcurrido del 2 de diciembre de 1993 al 2 de diciembre de 2005, incorporando el factor salarial denominado prima Técnica.

La apoderada de la UGPP, junto con la contestación de la demanda, solicitó se llame en garantía a la GOBERNACIÓN DEBOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por ser la entidad para la cual laboró la accionante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33 -35-025-2021-00084-01

Allí señaló que el llamado en garantía como empleador de la parte demandante, tienen la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación, por lo contrario si no los efectúan deberán responder pecuniariamente por ellos, en los porcentajes establecidos por la Ley.

Que la entidad que representa, solo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador, sin otorgar de manera extrapetita alguna no realizada, e inclusive el pago de los intereses moratorios, esto sin perjuicio de que el patrono sea objeto de la imposición de las multas que hace el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003.

Que por lo tanto, en concordancia con el artículo 225 y 306 del C.P.A.C.A., es procedente la figura del llamamiento en garantía, toda vez que la UGPP es notoriamente afectada en su patrimonio, pues la parte demandante está reclamando en la demanda principal unas sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados por el Empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Para resolver, tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., contempla la figura de la Llamamiento en Garantía, de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal** o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."(Resaltado fuera del texto original)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33 -35-025-2021-00084-01

La definición sobre la figura del llamamiento en garantía está dada en el artículo 64 del Código General del Proceso, como un caso de intervención de terceros, que se presenta cuando entre una parte y un tercero existe una relación legal o contractual que habilita exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.

En este punto, es preciso señalar que la Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Expediente 25000234200020130091701 (0225-14), ya se ha pronunciado al respecto, revocando un auto que aceptó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – UGPP, con fundamento en que no se aportó prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado.

También, la Subsección A de la Honorable Corporación se pronunció sobre el tema en Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicación No. 76001233300020120012801 (3180-13), en el que sostuvo que en los casos de llamamiento en garantía es necesario probar siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo del llamado.

Aunado a lo anterior, el cobro de los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, es un trámite interno que no se requiere declarar mediante sentencia, tampoco influye en los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión del trabajador, que es la controversia que se debate en el *sub examine*.

En tales condiciones, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía pese a cumplir los presupuestos exigidos en el artículo 225 C.P.A.C.A. (nombre del llamado; indicación del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33 -35-025-2021-00084-01

domicilio del llamado; los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y la dirección de quien hace el llamamiento), no demuestra el vínculo legal o contractual que la sustenta, encuentra el Despacho que no es procedente vincular a este litigio, a la entidad empleadora de la actora, en calidad de tercero.

Así las cosas, debe confirmarse el auto recurrido del 16 de noviembre de 2021, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la UGPP dentro del proceso iniciado por la señora ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.